

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18-05-2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2017-00489-00	ACCIÓN DE GRUPO	Demandante: Agricultores Vereda El Limonal Demandado: Cedenar S.A. E.S.P	Incorpora pruebas y corre traslado.	17-05-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Acción de grupo
Proceso No: 520012333000-2017-00489-00
Demandante: Agricultores Vereda El Limonal
Demandado: Cedenar S.A. E.S.P.
Referencia: Auto incorpora pruebas y corre traslado
Auto No. D003- 236-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. Antecedentes.

- Mediante auto del 11 de octubre de 2021¹, este despacho ponente negó la solicitud de nulidad deprecada por Cedenar S.A. E.S.P., a partir del auto del 4 de junio de 2019 que decidió sobre el llamamiento en garantía formulado por aquella. En su lugar, advirtiendo la ausencia de pronunciamiento en relación con la petición de llamamiento en garantía efectivamente formulado por la entidad demandada frente a La Previsora S.A. y el municipio de Ancuya, y como medida de saneamiento, se resolvió sobre aquellos, disponiendo la admisión frente a la primera entidad, y la negación respecto de la segunda.
- Habiendo sido recurrida por el demandante², la anterior providencia fue confirmada en decisión del 7 de febrero de 2022³, mediante la cual se ordenó dar cumplimiento a la notificación personal correspondiente frente a la llamada en garantía.
- En virtud de la orden aludida, por Secretaría se notificó a La Previsora S.A., con fecha 3 de marzo de 2022⁴.
- Mediante comunicación del 14 de marzo de 2022⁵, la empresa aseguradora aportó memorial poder conferido en favor del abogado Roberto Nandar Castellanos.
- Posteriormente, con fecha 6 de mayo de 2022, se aportó escrito de contestación por parte de La Previsora S.A.⁶, oportunidad en la que propuso excepciones de mérito.

¹ Pdf 56

² Pdf 59

³ Pdf 62

⁴ Pdf 65

⁵ Pdf 66

⁶ Contestación en portal SAMAI, índice 30.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201700489005200123

II. Consideraciones.

2.1. Reconocimiento de personería:

Advirtiendo que por parte de La Previsora s.a. Compañía de Seguros, mediante comunicación electrónica del 14 de marzo de 2022, aportó poder conferido en favor del abogado Roberto Nandar Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.994 y tarjeta profesional No.143.860. Al mismo se anexó certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que consta la designación de representantes de la aseguradora.

Igualmente, obra constancia de remisión del poder desde el buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales de La Previsora S.A., con destino a este despacho.

En virtud de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos formales del mandato conferido, se reconocerá personería al abogado Roberto Nandar Castellanos, en los términos establecidos en el memorial en mención.

2.2. Oportunidad en la contestación:

En primera medida, corresponde anotar que el numeral séptimo del auto del 10 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A., dispone que el término de traslado concedido a dicha entidad a efectos de presentar la respectiva contestación de la demanda, correspondería a 15 días, plazo que iniciaría a correr transcurridos 25 días siguientes a la notificación de la providencia.

En este orden, siendo que la notificación en cuestión se surtió el día 3 de marzo de 2022 y la contestación tuvo lugar el día 6 de mayo de 2022 se efectuó en término.

2.3. Solicitudes probatorias:

La providencia mediante la cual se dispuso la admisión del llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A., advirtió en el numeral séptimo de la parte resolutive, lo siguiente:

“EN LA MISMA OPORTUNIDAD, EL LLAMADO EN GARANTÍA, DEBERÁ manifestar expresamente:

a. Si tiene ánimo conciliatorio conforme al art. 61 de la Ley 472 de 1998. En caso de respuesta positiva, se convocará a la audiencia prevista en la norma, únicamente para que este sujeto procesal se manifieste al respecto.

b. Si desea hacer uso de la facultad de interrogar a los testigos y al perito, en caso positivo, se convocará a audiencia de pruebas únicamente a los testigos que rindieron su declaración y al perito para que el llamado en garantía formule las preguntas que estime pertinentes.”

En virtud de lo anterior, la llamada en garantía manifestó no contar con ánimo conciliatorio, de acuerdo con la decisión adoptada en Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la misma entidad; al tiempo que no requirió hacer uso de la facultad probatoria puesta a disposición respecto a los testigos y peritos que participaron en el periodo probatorio.

A su turno, dentro de las solicitudes probatorias formuladas por La Previsora S.A., se encuentra únicamente la incorporación de documentos que fueron adosados a su contestación⁷. En este entendido, en la medida en que los documentos aportados como pruebas lo fueron dentro de la oportunidad conferida para tal efecto en auto del 10 de octubre de 2021, las mismas serán incorporadas al expediente, con el fin de ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, previo a lo cual, se correrá traslado de los documentos adosados, ante las partes que integran la presente litis, con el fin de garantizar su derecho de contradicción, si a bien lo tienen, sin perjuicio de las circunstancias procesales ya consolidadas en virtud de la etapa en la que se encuentra esta causa.

A efectos de lo anterior, y en atención a la ausencia de regulación expresa en la Ley 472 de 1998 sobre el término a tener en cuenta para el traslado en situaciones como la presente, atendiendo a la remisión normativa prevista en el artículo 68 de la citada norma, se acudirá al término dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., correspondiente a 3 días, con el fin de que las partes y demás intervinientes se pronuncien, si así lo consideran, respecto de las pruebas aportadas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en su escrito de contestación. Así mismo, se observa que el llamado en garantía no propuso excepciones previas, sino de mérito que deben resolverse en sentencia, no obstante, en el mismo término podrán las partes pronunciarse al respecto.

Surtido lo anterior, se resolverá lo pertinente sobre la etapa de alegatos.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado Roberto Nandar Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.994 y tarjeta profesional No.143.860, como apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía Aseguradora, en los términos establecidos en el memorial correspondiente.

⁷ Fls. 33-55. Archivo “CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, en: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201700489005200123

Tener como dirección electrónica del togado, la siguiente:
robertonandar@hotmail.com

SEGUNDO.- TENER como oportunamente contestada la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, por parte de La Previsora S.A..

TERCERO.- INCORPORAR al expediente los documentos aportados por la llamada en garantía como medios de prueba, y que obran a fls. 33 a 55 de su escrito de contestación, cuyo valor probatorio será determinado en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados como pruebas por parte de La Previsora S.A., por el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que las demás partes e intervinientes se pronuncien sobre aquellos, en caso de considerarlo necesario. Y también sobre las excepciones propuestas por el llamado en garantía, si así lo disponen.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA.**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ddd10e612df1b13edddd9a1c3d4f3386d60048f42955294c18c7300d20e9e**

Documento generado en 18/05/2022 06:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>